



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI031/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JAVIER HERRERA ESCAMILLA.

Antecedentes

- I. En fecha 4 de diciembre de 2011, el C. Javier Herrera Escamilla presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04578**, misma que se cita a continuación:

"Solicito atentamente me proporcionen la siguiente información: número de personas nacidas en una entidad diferente a Tabasco y que estuvieron registradas para votar en el Padrón electoral de Tabasco, de cada una de las elecciones federales de 1988 a 2009."
(Sic)

- II. En fecha 5 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Javier Herrera Escamilla a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 20 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio STN/T/1465/2011 informando lo siguiente:

"Por instrucciones del Dr. Víctor Manuel Guerra Ortiz, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores y en atención a la Solicitud de Información realizada a través del IFESAI, con número de folio **UE/11/04578**, mediante la cual fue solicitado el '*número de personas nacida en una entidad diferente a Tabasco y que estuvieron registradas para votar en el Padrón Electoral de Tabasco, de cada una de las elecciones federales del año 1998 al 2009*', me permito informarle lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De conformidad con el artículo 25, párrafo 2, numeral IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos estadísticos requeridos referentes a los años 1991, 1994 y 1997, son inexistentes en esta Dirección Ejecutiva ya que la Coordinación de Procesos Tecnológicos comunicó mediante oficio CPT/5858/2011 que fueron operados en las bases de datos bajo el esquema distribuido anterior. Asimismo, no se cuenta con el dato estadístico del año 1988, ya que la elección de ese año fue realizada previo a la creación del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior y atendiendo el principio de *Máxima Publicidad* consagrado en el artículo 4º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafos 1 y 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjunto al presente, me permito remitir a usted, un disco compacto de 3 ½ que contiene la información estadística solicitada por entidad de nacimiento, para los Procesos Electorales Federales de 2000, 2003, 2006 y 2009, en formato MS-EXCEL.

No omito mencionar que, agradeceré informe al requirente que deberá proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores un disco compacto CD-R a manera de reposición." (Sic)

- IV. El 23 de diciembre de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. El 04 de enero de 2012, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó lo siguiente:

"Por instrucciones del Dr. Victor Manuel Guerra Ortiz, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores y en alcance al oficio STN/T/1465/2011 relacionado a la Solicitud de Información realizada a través del IFESAI, con número de folio UE/11/04578, me permito informarle lo siguiente:

Respecto a la información estadística solicitada por entidad de nacimiento, para los Procesos Electorales Federales de 2000, 2003, 2006 y 2009, misma que fue remitida en un medio magnético (disco compacto de 3 ½), mediante oficio referido en el párrafo que antecede, es información pública." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VI. En sesión extraordinaria del Comité de información celebrada el 6 de enero de 2012, los miembros de ese Órgano Colegiado, solicitaron a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, motivará su declaratoria de inexistencia, respecto de la información solicitada de los años 1991, 1994 y 1997.
- VII. Derivado de lo anterior el 10 de enero de 2012, mediante oficio STN/237/2012 y en cumplimiento a lo señalado por el Comité de Información, el Órgano Responsable informó lo siguiente:

"En atención al correo electrónico de fecha 06 de enero de 2011 relacionado a la Solicitud de Información realizada a través del IFESAI, con número de folio **UE/11/04578**, mediante el cual, solicitó se motivara la declaratoria de inexistencia de la información proporcionada relativa a los años 1991, 1994 y 1997, me permito informarle lo siguiente:

Al respecto, me permito informarle que la Coordinación de Procesos Tecnológicos informó mediante oficio CPT/0311/2012 que derivado del Programa de Modernización Tecnológica del Registro Federal de Electores desarrollado en los años 2002 al 2004 se llevó a cabo la consolidación de los Centros Regionales de Computo centralizando aproximadamente un total de 156 mil medios magnéticos correspondientes al modelo operativo 1991-2003. Asimismo se reemplazo la infraestructura tecnológica que operó en el citado modelo considerando la migración de información del periodo de julio de 1997 a septiembre de 2003.

Derivado de lo anterior, los medios magnéticos quedaron obsoletos para su lectura y recuperación de información en la infraestructura tecnológica actual, con el propósito de atender al inventario, revisión del estado físico de los medios magnéticos, migración a medios vigentes, clasificación y organización en Cintoteca, la dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores (DERFE) lleva a cabo el proyecto de Consolidación de Cintotecas el cual se encuentra en su etapa de ejecución

Asimismo, se requiere atender a la recuperación en una estructura de base de datos de la información del Padrón Electoral para la entidad de Tabasco o a nivel Nacional correspondiente a los cortes de los Procesos Electorales Federales 1991, 1994 y 1997, lo cual en este momento no es factible con la tecnología empleada para respaldo de información hasta 2003. A esto nos referimos con la disposición de información en línea.

Cabe señalar que, la numeraría de los distintos Procesos Electorales Federales que publica el Instituto a través de la página de Internet o que dispone la DERFE, no considera reportes con las características de información que se demanda, por lo que se considera como un requerimiento específico cuya obtención hace necesario la disponibilidad de datos que actualmente se encuentra en una media obsoleta tecnológicamente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Javier Herrera Escamilla, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al dar respuesta a la solicitud de información señaló que es **información pública** en términos de lo señalado en el artículo 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública la siguiente:

- El estadístico por entidad de nacimiento, para los Procesos Electorales Federales 2000, 2003, 2006 y 2009, en formato MS-EXCEL.

Derivado de lo anterior, la información de referencia se pone a disposición del C. Javier Herrera Escamilla, atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.

6. Ahora bien, en lo tocante a la información relativa al año de 1988, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al dar respuesta declaró su **inexistencia**, ya que argumentó que el Instituto Federal Electoral fue creado el 11 de octubre de 1990; razón por la cual no cuenta en sus archivos con la información solicitada.

Así las cosas y por lo que respecta a los años de 1991, 1994 y 1997, el Órgano Responsable en atención a las manifestaciones hechas sobre la mesa por los miembros del Comité de Información en sesión extraordinaria de 6 enero de 2012, informó que la **inexistencia** de la información relativa a los años de referencia, se debe a que no se dispone de infraestructura de computo compatible con la tecnología empleada para el respaldo de la información hasta el año 2003, toda vez que se reemplazo la infraestructura tecnológica que opero el modelo operativo 1991-2003, por lo que los medios magnéticos quedaron obsoletos para su lectura y recuperación de la información en la infraestructura tecnológica actual.

En virtud de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV, del párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, las cuales señalan que:

“Artículo 25

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]"

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción IV, del párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Javier Herrera Escamilla, señalada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y IV y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Javier Herrera Escamilla, que es **Información Pública** la señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Javier Herrera Escamilla, formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

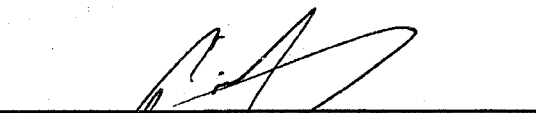
TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Javier Herrera Escamilla, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



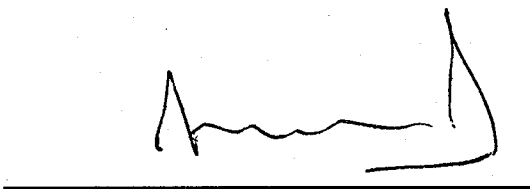
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Javier Herrera Escamilla, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de enero de 2012.



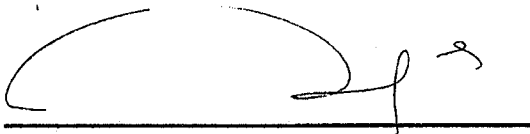
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información